

República de Colombia



Rama Judicial
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Registro de proyecto No. 04 / 2023 Acta de aprobación No. 003 / 2023

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Atender la solicitud elevada por el doctor NÉSTOR RAÚL RANGEL SÁNCHEZ, Fiscal 41 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, allegada mediante oficio DJT – F41 No. 117, del veintitrés de febrero de la presente anualidad, en punto a la corrección que tiene que ver con error en el nombre de la víctima directa **JORGE ABAL IDARRAGA GUERRA**, al momento de plasmarse los datos en la sentencia, proferida contra los postulados Iván Roberto Duque Gaviria y 273 postulados, ex integrantes de la estructura Bloque Central Bolívar –B.C.B.–, dentro del radicado 11001 22 52 000 2014 00059 00, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 19 de diciembre de 2018, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria en contra de *Iván Roberto Duque Gaviria* y otros, ex integrantes del Bloque Central Bolívar de las AUC.

2. La decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 3 de marzo de 2021, decide confirmar¹ la sentencia de primera instancia, entre otras determinaciones no

¹ Inciso Décimo Tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

concernientes al caso que nos ocupa.

3. Argumenta el solicitante que en la sentencia (página 1505), en el apartado de presentación de casos y su forma de legalización, específicamente el hecho anotado 253, se incurrió en un yerro al escribir el nombre de la víctima como JORGE ABAD IDARRAGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía 3.984.622 de Simití, Bolívar, cuando el nombre correcto es JORGE ABAL IDARRAGA GUERRA, esto ocurrió en el título donde se identifican las víctimas del hecho en mención, de la conducta punible desplegada por los ex postulados ORLANDO DUEÑAS TILVEZ y RODRIGO PÉREZ ALZATE.

4. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia emitida el 19 de diciembre de 2018, a la víctima directa se le identificó, a folio 1505, como JORGE **ABAD** IDARRAGA GUERRA, igualmente a folio 6615², se le registró como JORGE **AVAD** IDARRAGA GUERRA; cuando lo consignado en la cartilla decadactilar aportada por el Fiscal 41 Delegado de la especialidad, es el nombre de **JORGE ABAL IDARRAGA GUERRA**,

5. Ante lo planteado, debe recordarse que la adición y/o corrección de sentencias es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala. Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012³ dispone que: «*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*». En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: «*Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o*

² En el apartado de indemnizaciones reconocidas por la Sala.

³ Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda». Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen hesitaciones sobre la competencia concerniente.

6. En el caso concreto, el error se suscitó en el segundo nombre de la víctima, que se escribió ABAD y AVAD, cuando lo correcto es **ABAL**, lo que constituye un error de digitación; cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia y, si, por el contrario, su falta de corrección impide a la Institución solicitante, acorde con su propio dicho, solicitar el asentamiento del registro civil.

7. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el nombre en la identificación de la víctima, que quedará de la siguiente manera: **JORGE ABAL IDARRAGA GUERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.984.622 expedida en Simití, Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la víctima consignado como JORGE ABAD IDARRAGA GUERRA y JORGE AVAD IDARRAGA GUERRA, por el de **JORGE**

⁴ CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 "(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)".

ABAL IDARRAGA GUERRA con cédula de ciudadanía número 3.984.622 expedida en Simití, Bolívar, plasmado en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y 273 postulados, ex integrantes de la estructura Bloque Central Bolívar –B.C.B.-, que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 11001 22 52 000 2014 00059 00, seguido contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA y 273 postulados, y haga parte de la referida decisión.

TERCERO: Por secretaría de la Sala, infórmese de la presente decisión al Fiscal 41 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Comuníquese y cúmplase

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:
Oher Hadiith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990bf24652b573299de5fb470f5ac09a6e29b94931d8fb62cf30e02d75f42a2f**

Documento generado en 31/03/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>